



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 4 de febrero de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Orotava en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 4/2021 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen -solicitado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de La Villa de La Orotava- tiene por objeto la propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado a instancia de (...) y en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida en la calle (...) del citado municipio, como «(...) consecuencia del mal estado de conservación de la tapa de alcantarilla que se encuentra en dicha acera a la altura del n.º 2, pues la misma se encontraba levantada y mal sellada».

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada asciende a 12.511,20 euros, superando los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP); los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

4.3. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictamen n.º 99/2017, de 23 de marzo, n.º 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y n.º 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento; puesto que la Administración responde directamente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 13 de junio de 2016, y el escrito de reclamación se presenta ante la Corporación Municipal con fecha 18 de abril de 2017, por lo que se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo. Circunstancia ésta que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente supuesto, se ha superado el indicado plazo de seis meses, no obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

No obstante, como señala el Fundamento de Derecho décimo de la propuesta de resolución, *«(...) por Decreto de la Alcaldía Presidencia, Decreto n.º 4908, de fecha 9 de agosto de 2019, se otorgaron las delegaciones de competencias en materia de Economía y Hacienda, Patrimonio, Recursos Humanos, Administración Electrónica, Comercio y Control de las Empresas Concesionarias, otorgadas por el Alcalde Presidente, de conformidad a la vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entre otros, la facultad de dirigir, gestionar y resolver los actos administrativos que afecten a terceros en relación con todos los expedientes, asuntos y materias que se gestionen en el Área de Patrimonio, por lo que el órgano competente resulta ser este último».*

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, procede transcribir lo manifestado al respecto en el Dictamen de este Consejo Consultivo emitido anteriormente en relación con este asunto (DCCC 465/2020, de 12 de noviembre), lo que se hizo en los siguientes términos:

«La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. A este respecto, la interesada reclama la indemnización de los daños que le han sido irrogados como consecuencia de la caída que sufrió el día 13 de junio de 2016 por el mal estado de conservación de una tapa de alcantarilla que se encontraba en la acera, a la altura del n.º 2 de la calle (...) sita en el término municipal de La Orotava. Así, en su escrito de reclamación inicial manifiesta lo siguiente -folios 30 y ss.-:

“PRIMERO.- Que el día 13 de junio de 2016 sobre las 9:15 horas, me encontraba caminando por la acera de la Calle (...), cuando a consecuencia del mal estado de conservación de la tapa de alcantarilla que se encuentra en dicha acera a la altura del n.º 2, pues la misma se encontraba levantada y mal sellada, tropecé cayendo de inmediato al

suelo, precisando la ayuda de terceras personas para poder incorporarme, además del personal sanitario, que tras asistirme en el mismo lugar de los hechos, me trasladaron al centro de Hospital (...), pues presentaba rasguños, traumatismo en rodilla izquierda y fuerte dolor en el hombro izquierdo.

A efectos de justificar lo expuesto anteriormente, (...) aporto Informe realizado por los Agentes de la Policía Local de La Orotava N.º 10201 y 129212, los cuales comparecieron en el lugar de los hechos a las 9:30 horas, una vez fueron comisionados por su Jefatura, siendo, por tanto, testigos de lo ocurrido esa mañana.

SEGUNDO.- Conforme al Informe Médico de Urgencias que aporto bajo documento número DOS, me fue diagnosticada, tras la práctica de las pruebas estimadas oportunas por este centro, Traumatismo Múltiples no especificado, aconsejándoseme reposo relativo.

TERCERO.- En fecha 1 de julio de 2016, efectúo comparecencia ante la Policía Local de La Orotava, poniendo en conocimiento los hechos acontecidos el pasado día 13 de junio de 2016, así como la persistencia de dolores y molestias. Se acredita tal extremo con el acta de comparecencia que adjunto (...).

CUARTO.- A medida que los días transcurrían, iba en aumento el dolor en el hombro izquierdo, dolor que al no remitir ni siquiera con tratamiento, fui remitida a rehabilitación por la doctora del centro de salud, máxime cuando conforme al resultado de la ecografía muscular que me había realizado se apreciaban signos de secuelas post-traumáticas, siendo evidente los dolores y molestias que padecía. La rehabilitación la inicié en fecha 16 de noviembre de 2016, causando alta en fecha 7 de febrero de 2017 por mejoría. (...).

QUINTO.- A fecha de la presente reclamación, esta parte se encuentra sanada de la lesión padecida, habiendo obtenido el alta del proceso de rehabilitación con fecha 7 de febrero de 2017.

SEXTO.- Conforme a lo ya expuesto, al efectuar comparecencia ante la Policía Local de La Orotava, a fin de poner en conocimiento lo padecido por esta parte tras el tropiezo y posterior caída sufrida el pasado día 13 de junio de 2016, solicité responsabilidad patrimonial a la administración.

Al respecto hay que decir que del accidente que hoy se denuncia y cuyos perjuicios se reclaman, tiene conocimiento el área de Patrimonio del Excmo. Ayto. de La Orotava desde el pasado 17 de junio de 2016, fecha en la que remitió la Policía Local el correspondiente informe".

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas [" (...) no cabe duda de que el deficiente estado de conservación de la alcantarilla existente en la acera de la Calle (...), es la causa del tropiezo y posterior caída de quien suscribe y la determinante de los daños sufridos que, tal y como consta en la

documentación que se aporta ha precisado de sesiones de rehabilitación para su mejoría. Es evidente la relación causa efecto entre los hechos causantes del daño y los daños sufridos, resultando vidente (sic) la responsabilidad de la administración”], la reclamante solicita la indemnización de los daños sufridos a raíz de la caída, cuantificando la misma en 12.511,20 euros más los intereses legales».

III

Los principales trámites del procedimiento son los siguientes:

El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de La Orotava el día 18 de abril de 2017, tras su tramitación el día 13 de octubre de 2020 se emitió una primera Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de este Organismo 465/2020, de 12 de noviembre, requiriéndose a la Administración la retroacción de las actuaciones para otorgarle a la interesada el trámite de vista y audiencia, el cual se había omitido indebidamente.

La Corporación Local dictó el Decreto 2020/6876 por el que se acordó la retroacción de las actuaciones, otorgándole el referido trámite a la interesada, que no presentó escrito de alegaciones alguno.

Por último, el día 4 de enero de 2021 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, de sentido estimatorio.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada por la interesada, puesto que el órgano instructor considera que se ha demostrado la relación de causalidad existente entre el funcionamiento deficiente del Servicio y el daño reclamado, pero también entiende que el resultado final se debe, en parte, a la actuación negligente de la interesada, que no actuó con el debido cuidado.

2. El art. 106.2 de la Constitución Española establece que *«los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»*. Del mismo modo, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser

en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad»*.

A pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que *«no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de

sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

Por otro lado, como hemos razonado reiteradamente, la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante, según la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el actual art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación de la interesada proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta de la reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. En el presente asunto el hecho lesivo y sus consecuencias, cuya realidad no ha sido puesta en duda por la Administración, han resultado acreditadas en virtud de las diligencias elaboradas por los agentes de la Policía Local que atendieron a la interesada, poco después de producirse el accidente; el informe del Servicio, que corrobora la realidad de la deficiencia en la vía, y el material fotográfico adjunto a las actuaciones policiales, material que demuestra que la tapa de alcantarilla se encontraba levantada con respecto al firme de la acera, deficiencia que, además, era evidente a cierta distancia tal y como se observa en las referidas fotografías; y, por último, la documentación médica que prueba que la interesada sufrió a consecuencia del accidente traumatismos múltiples sin especificar, que dieron lugar a la necesidad de varias sesiones de rehabilitación y que tras cuatro meses de la

misma, sufrió como secuela la reagudización de la tendinopatía crónica de manguito rotador izquierdo, que padecía con anterioridad al accidente.

Por último, teniendo en cuenta lo anterior, especialmente el material fotográfico, se puede considerar demostrado que la interesada no transitaba por la vía pública con la atención que ello exige, pues el obstáculo existente en la acera, que era llana y ancha, a la hora del accidente, era fácilmente visible para cualquiera con la antelación suficiente para evitarlo, máxime cuando la zona era conocida por la interesada, negligencia esta que no tiene la entidad suficiente para ocasionar la plena ruptura del nexo causal, como se desarrollará posteriormente, pero sí para incidir en la moderación de la responsabilidad.

4. Este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 453/2020, de 5 de noviembre, siguiendo su constante y reiterada doctrina en la materia que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“(…) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.

Y añade el Dictamen 307/2018:

“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de

abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulaci3n segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velar3n por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilizaci3n», doctrina esta que tambi3n resulta ser aplicable al presente caso.

Por todo ello, procede afirmar que se ha demostrado la existencia de relaci3n causal entre el funcionamiento deficiente del Servicio, pues el obst3culo en la v3a constituye una fuente de peligro para las personas usuarias de la misma, y el da1o sufrido, concurriendo en la producci3n del resultado final la conducta de la propia v3ctima, al no advertir el obst3culo pese a que el mismo era visible y sorteable.

5. Habida cuenta de la concurrencia de culpas en la producci3n del resultado lesivo (fruto, por un lado, de la falta de atenci3n de la viandante al caminar; y, por otro lado, del incumplimiento por parte de la Administraci3n de sus deberes de conservaci3n y mantenimiento de la calzada en condiciones de seguridad para los peatones) resulta necesario proceder a la moderaci3n de la cuant3a indemnizatoria.

Respecto a la moderaci3n del *qu3ntum* indemnizatorio, el Tribunal Supremo ha se1alado lo siguiente (sentencia de esta Sala 3.ª, secci3n 6.ª, del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 1998):

«Aun cuando la jurisprudencia ha venido refiri3ndose a un car3cter directo, inmediato y exclusivo para caracterizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el da1o o lesi3n que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las administraciones p3blicas, la aplicaci3n de esta doctrina no puede ser realizada sin importantes matizaciones que ha llevado a cabo la jurisprudencia m3s reciente. As3, la sentencia de 25 de enero de 1997 afirma que la imprescindible relaci3n de causalidad entre la actuaci3n de la Administraci3n y el resultado da1oso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (aunque admitiendo la posibilidad de una moderaci3n de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnizaci3n) y esta misma doctrina es reiterada por la de 26 de abril de 1997. Por su parte, la sentencia de 22 de julio de 1988 ya declar3 que la nota de “exclusividad” debe ser entendida en sentido relativo y no absoluto como se pretende, pues si esta nota puede exigirse con rigor en supuestos da1osos acaecidos por funcionamiento normal, en los de funcionamiento anormal el hecho de la intervenci3n de

un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación (asumiendo cada una la parte que le corresponde) o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado».

Por su parte, la sentencia de 8 de octubre de 2013, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4.^a, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Rec.274/2012), se pronuncia en los siguientes términos:

«En los pleitos relativos a responsabilidad patrimonial de la Administración pública no es infrecuente que se produzcan interferencias entre los títulos de imputación de responsabilidad afectantes a la Administración.

En nuestro ordenamiento jurídico se admite la posibilidad de que, pese a que exista culpa por parte de quien sufrió la lesión y siempre que ésta no sea excluyente de la responsabilidad patrimonial de la Administración, subsista la relación de causalidad a que se refiere el artículo 139 de la Ley 30/1992. En estos casos si concurren además el resto de los requisitos exigidos legalmente, puede declararse la responsabilidad de la Administración.

El reparto de la carga indemnizatoria presupone que el daño es jurídicamente imputable a ambos sujetos de la relación, por haberse acreditado que la conducta de la víctima también ha tenido poder suficiente para causarlo. En estos casos en que el efecto lesivo es jurídicamente imputable en parte al perjudicado y en parte a la Administración, la responsabilidad de ésta última únicamente habrá de cubrir una parte del daño, debiendo el perjudicado cargar con la otra parte. Y precisamente es esta concurrencia de culpas la que impone una moderación de la cifra indemnizatoria. Para concretar y asignar las cuotas lesivas cuando no sea posible averiguar la cuota ideal con la que la víctima ha contribuido la producción del daño es procedente imputar el efecto lesivo a las dos partes por mitad».

En el supuesto analizado, una vez atendidas las circunstancias concurrentes, el grado de participación de cada agente en la producción del resultado lesivo, y lo resuelto por este Consejo Consultivo en supuestos similares, se entiende oportuno atenuar la responsabilidad de la Administración considerando que ha incurrido en un 50% de responsabilidad, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento era conocedor de la existencia del mal estado de la alcantarilla y de la necesidad de retirarla. En tanto que la interesada debe asumir el 50% restante, pues ésta podía haber extremado la precaución y prestar más atención a las circunstancias de la acera, por cuanto los hechos ocurren a plena luz del día.

Por todo ello, procede afirmar que se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento deficiente del Servicio, pues el obstáculo en la vía constituye una fuente de peligro para las personas usuarias de la misma, y el daño

sufrido, concurriendo en la producción del resultado final la conducta de la propia víctima, al no advertir el obstáculo pese a que el mismo era visible y sorteable.

6. Sentado lo anterior, se hace necesario indicar que la interesada debe ser indemnizada en la cuantía y amplitud que resulta acreditada en el expediente, correspondiente a los días que permaneció de baja por los traumatismos múltiples y la secuela por agudización de tendinitis del manguito de los rotadores.

A la cantidad total resultante de la indemnización, procedería, en primer lugar, aplicar la reducción del 50% -por la concurrencia de culpas- y, a continuación, actualizar la citada cantidad a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

7. Por último, se afirma que la Administración abonará a la interesada 300 euros y su compañía aseguradora el resto de la indemnización correspondiente, pues bien, este Consejo Consultivo ha señalado en su Dictamen 458/2020, de 11 de noviembre, que:

«En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no hubiera cabido, y menos aún en la PR que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado, en el caso de que la PR hubiera sido estimatoria.

La relación de servicio existente entre Administración y usuarios es directa (sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos de las administraciones públicas sobre servicios públicos prestados mediante contratista o concesionario), en relación con aquellos servicios, debiendo responder aquélla ante los usuarios por daños que se les causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación, y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la PR y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabría exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo», siendo esta doctrina aplicable al presente asunto.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación efectuada, se considera conforme a Derecho sin perjuicio de las observaciones realizadas en el Fundamento IV del presente Dictamen.